

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i> .

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG1445/2018, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Resolutivo *Segundo*.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del Resolutivo Cuarto de la resolución INE/CG1445/2018:

RESOLUCIÓN:

(...)

Segundo: Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, en término de lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

(...)

II. VISTA. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/SCG/4386/2018, el Secretario Ejecutivo de este instituto remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6773/2018¹, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual dio vista y remitió copia del expediente respectivo.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO². El once de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/4/2019, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió acuerdo en el que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
Se solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS,	INE-UT/0151/2019 ³	INE/DEPPP/DE/DPPF/0276/2019 ⁴

¹ Visible a fojas 01 a 85 del expediente

² Visible a fojas 86 a 92 del expediente.

³ Visible a foja 94 del expediente

⁴ Visible a fojas 236 a 239 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2019**

ACUERDO DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>para que en breve término remitiera e informara lo siguiente:</p> <p>a) Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Migrante”, en cumplimiento a la Resolución INE/CG1445/2018.</p> <p>b) Si la resolución INE/CG1445/2018, fue notificada a la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Migrante”.</p> <p>c) De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.</p> <p>d) El domicilio legal de la referida Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Migrante”</p>		<p>Remite copia certificada de la documentación que integra el expediente generado con el motivo de la resolución INE/CG1445/2018.</p> <p>Remite copia debidamente sellada y foliada del acuse de notificación de quince de enero de dos mil diecinueve.⁵</p>
<p>Se solicitó a la DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a fin de que en breve plazo, se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>Si la resolución INE/CG1445/2018, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política Nacional “Fuerza Migrante”, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.</p>	INE-UT/0152/2019⁶	INE/DJ/DIR/SS/482/2019⁷
		<p>Se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha de respuesta no se encontró medio de impugnación interpuesto para controvertir la Resolución INE/CG1445/2018.</p>

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁸. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*; cabe destacar que dicho ente se abstuvo de desahogar el emplazamiento que le fuera realizado, de conformidad con el siguiente cuadro⁹.

⁵ Visible a foja 544 a 545 del expediente

⁶ Visible a foja 95 del expediente

⁷ Visible a foja 97 del expediente

⁸ Visible a foja 240 a 245 del expediente.

⁹ Visible a fojas 251 a 262 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2019**

Citatorio	Cédula de notificación	Notificación por estrados
29 de marzo de 2019	1 de abril de 2019	1 de abril de 2019

V. REQUERIMIENTOS A AUTORIDADES. Mediante acuerdos de siete de febrero y veintidós de abril de dos mil diecinueve se ordenaron las siguientes diligencias:

ACUERDO DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	DILIGENCIA	DILIGENCIA
Se estima necesario requerir al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en breve término, informe si la Agrupación Política Nacional "Fuerza Migrante" ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar, en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.	INE-UT/1942/2019¹⁰	INE/UTF/DA/4494/2019¹¹ Se remite la información requerida, la cual consta de la copia del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Nacional Fuerza Migrante correspondiente al ejercicio 2017.

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	DILIGENCIA	DILIGENCIA
Se requiere al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, especifique si de enero del año en curso a la fecha, la Agrupación Política Nacional denominada Fuerza Migrante ha informado de algún cambio de domicilio, señalando, en dicho supuesto, la nueva dirección, a efecto de estar en condiciones de proveer lo conducente.	INE-UT/2496/2019¹²	Correo electrónico de 23 de abril de 2019¹³ Al respecto, le comunico que, la Agrupación Política Nacional denominada Fuerza Migrante, a la fecha, no ha comunicado el cambio de su domicilio social; por lo que, de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, su domicilio social es el siguiente: Avenida Juárez número 2111-201, Zona Esmeralda, Puebla, Puebla.

VI. ALEGATOS.¹⁴ El tres de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la agrupación denunciada para que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara la vista ordenada conforme a las siguientes diligencias:

¹⁰ Visible a foja 247 del expediente

¹¹ Visible a foja 263 a 265 del expediente

¹² Visible a foja 270 del expediente

¹³ Visible a foja 271 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 815 a 818 del expediente

Citatorio	Cédula de notificación	Notificación por estrados
6 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019	7 de mayo de 2019

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes presentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGPE*.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política*, a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la *DEPPP* la documentación relativa a la modificación a sus Documentos Básicos, a saber: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Segunda Asamblea General Extraordinaria el **20 de octubre de 2018**.

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles¹⁵, establecidos en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del **veintidós de octubre al cinco**

¹⁵**Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política. 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

de noviembre dos mil dieciocho, por lo tanto, se desprende que la entrega de la información correspondiente a la modificación de los Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG1445/2018, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que supuestamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el referido precepto normativo, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Preclusión de derecho de ofrecer pruebas.

Como se precisó en el apartado de precedentes, la *Agrupación Política* se abstuvo de dar contestación al emplazamiento que le fuera realizado mediante Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve. Por lo anterior, se tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, conforme a lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*. Tampoco, desahogó la vista de alegatos realizada mediante Acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve.

3. Fijación de la Litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco Normativo.

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al

desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

“1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**”

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35 de dicha Ley.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción **y de sus Estatutos**, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

5. Acreditación de los hechos materia de la presente vista.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, mediante Resolución INE/CG120/2017, el Consejo General del INE, otorgó a la asociación denominada “*Fuerza Migrante*”, el registró como Agrupación Política Nacional.

B) Se tiene por acreditado que el **ocho de diciembre dos mil diecisiete**, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución INE/CG592/2017, en la que se ordenó a la Agrupación Política, ajustar en sus Estatutos las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, desagregando la facultad jurisdiccional de constituirse como Comisión de Honor y Justicia.

C) Se tiene por acreditado que el **veinte de octubre de dos mil dieciocho**, la *Agrupación Política*, celebró su Segunda Asamblea General Extraordinaria, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento a la Resolución identificada con la clave INE/CG592/2017.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0163/2019, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite entre otros documentos, copia certificada de la Convocatoria de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación Política, celebrada del veinte de octubre de dos mil dieciocho¹⁶, firmada por Juan José Corrales Gómez, Presidente de dicha Agrupación Política.

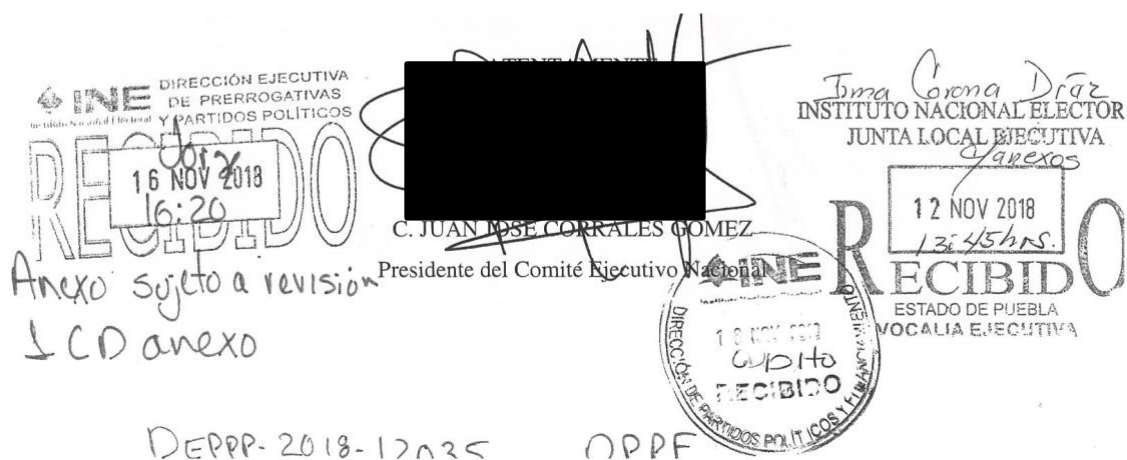
¹⁶ Visible a fojas 101 a 235 del expediente.

D) Se tiene por acreditado que el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, Juan José Corrales Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política*, **presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla, escrito mediante el cual comunicó al INE sobre la modificación de los Estatutos de dicha Agrupación Política**. Dicha documentación fue recibida el quince de noviembre del mismo año en la DEPPP.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0276/2019, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada del escrito firmado por la ciudadana Martha Flores Gutiérrez, Presidente Fundadora de la Agrupación Política¹⁷**, a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a su declaración de principios, programa de acción y de sus Estatutos, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de la Junta Local de este Instituto en Pueblo, y de la DEPPP, mismos que corresponden al doce y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

❖ **Imagen de sellos de recepción por parte de la Junta Local en Puebla y la DEPPP**



¹⁷ Visible a fojas 101 del expediente.

Cabe señalar que los documentos antes referidos en los incisos **B)** y **C)**, tiene el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto.

Este *Consejo General* considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Documentos Básicos, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente**.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, documentos básicos, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró la Segunda Asamblea General Extraordinaria de la *Agrupación Política*, el veinte de octubre de dos mil dieciocho, y que en ella aprobó la modificación a su declaración de principios, a su programa de acción y a sus Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el **veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el doce de noviembre del año de referencia, informó a este Instituto; es decir, cinco días hábiles posteriores a la fecha límite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2019**

Lo anterior, como se puede observar en el siguiente esquema:

Octubre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Noviembre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2 ¹⁸	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17

Sesión	Plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones									
10 Días hábiles a partir del 22/11/18	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	22 Oct	23 Oct	24 Oct	25 Oct	26 Oct	29 Oct	30 Oct	31 Oct	1 Nov	5 Nov
5 Días hábiles al 12/11/18	11	23	13	14	15					
	6 Nov	7 Nov	8 Nov	9 Nov	12 Nov					

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución INE/CG1455/2018, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación a la declaración de principios y a los Estatutos, fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Finalmente, cabe referir que dicha agrupación, no impugnó la Resolución INE/CG1455/2018, lo anterior de conformidad a lo señalado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del este Instituto, mediante oficio

¹⁸ 2 de noviembre de 2018, se considera como día inhábil, al igual que en el acuerdo INE/CG1445/2018.

INE/DJ/DIR/SS/482/2019¹⁹, a través del cual indicó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, no se encontró medio de impugnación interpuesto para controvertir la resolución antes referida.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse situado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

¹⁹ Visible a foja 97 del expediente

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la agrupación política entregó de fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el veintidós de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de la modificación a los documentos básicos de la *Agrupación Política*, y el doce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se hizo del conocimiento a esta autoridad dichas modificaciones.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en Puebla, toda vez que al día de la fecha, el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en la Junta Local de la Entidad.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

De las constancias de autos, no se aprecia elemento alguno ni si quiera de manera indiciaria en el que conste que la intencionalidad de la denunciada haya sido de forma dolosa, por el contrario, del propio expediente se aprecia que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus documentos básicos, aun fuera del plazo reglamentario, existió intención de cumplir, aunado al hecho de que con su omisión no se desprende algún beneficio; por tanto, se considera que la conducta es culposa..

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.

G. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política* tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario las modificaciones a sus Documentos Básicos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor
- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ✓ El veinte de octubre de dos mil dieciocho, celebró su **Segunda Asamblea General Extraordinaria de la *Agrupación Política***, en la cual, acordó modificar sus Estatutos.
- ✓ Que el doce de noviembre de ese mismo año, presentó ante la Junta Local de este Instituto en Puebla, la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordaron las modificaciones a sus Estatutos y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ✓ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que exista reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

B. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la *Agrupación Política*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, en el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

C. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

D. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos

²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **levísima**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2019**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017, INE/CG167/2017, ambas de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; INE/CG440/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, e INE/CG528/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017, UT/SCG/Q/CG/9/2017, UT/SCG/Q/CG/17/2018, UT/SCG/Q/CG/18/2018, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,²¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la *Agrupación Política* en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2019**

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política** una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a la *Agrupación Política*; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIPE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**